En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. María Fernanda Zanatta, y asistencia de la Sra. jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y del Sr. juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"V., G. D. c/ T. D. O. SA y otra s/ SUMARIO - Cobro de Pesos e Indem. de Ley", expte. nro. 514/17,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 152/12), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 326), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dra. María Fernanda Zanatta y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 290/297vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia dictada en la instancia de grado interpusieran las codemandadas T. D. O. SA y V. C. SA (fs. 300, agravios fs. 313/315). Corrido el traslado de ley, fue contestado por la actora (fs. 317/320).

I. Antecedentes:

En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que el actor Sr. G. D. V. promovió demanda laboral contra las empresas T. D. O. SA y contra V. C. SA, a quien solicitó en la etapa procesal oportuna se las condene al pago de las sumas que fueron detalló en la liquidación practicada, y/o lo que en más o en menos resulte de las actuaciones, con más intereses y costas, desde que cada rubro es debido y hasta su efectivo pago. Para el caso en que el demandado incurriere durante el curso del proceso en conductas maliciosas y/o temerarias, solicitó que al momento del dictado de sentencia se aplique la sanción establecida en el art. 275 LCT, y con costas. Pidió se las condene a hacer entrega de las constancias y certificados enunciados en el art. 80 LCT. Practicó liquidación, discriminado los rubros objeto de reclamo, cuyo total cuantificó en la suma de pesos ciento veintisiete mil quinientos siete con trece ctvs. ($127.507,13). Ofreció prueba.

A su turno, contestó la acción impetrada en su contra la codemandada V. C. SA. Cumplió el imperativo procesal, negando hechos. Desconoció documental. Ofreció prueba. Solicitó el rechazo de la demanda, con costas. Se presentó a constar demanda la codemandada T. D. O. SA. Negó hechos. Ofreció su prueba. Pidió se rechace la acción con costas a la actora. Produjeron las partes la prueba ofrecida. Pasaron los autos para resolver.

La sentencia dictada en la instancia de grado hizo lugar parcialmente interpuesta por el Sr. G. D. V. y en consecuencia condenó solidariamente a la firmas T. D. O. SA y a V. C. SA a

entregarle en el plazo de diez (10) días el certificado de trabajo y a abonarle en idéntico plazo la suma de pesos treinta mil ochenta y siete con dieciocho centavos ($30.087,18), con más los intereses estipulados en el considerando respectivo. Impuso las costas solidariamente a las codemandadas. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. Análisis de los agravios:

Contra el decisorio se alzaron ambas codemandadas. Se agraviaron en relación con lo que fuera resuelto en el mismo respecto de los siguientes puntos: fecha de ingreso; horas extras al 50% y al 100% -adicional comida- pagos no registrados o en negro; despido directo- indemnizaciones; y la forma en que fueran impuestas las costas.

Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestiones traídas a mi estudio, no resulta ocioso en el inicio recordar que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Sostengo a la par que las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque aunque las partes no lo invoquen o

lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en litis y determinar la norma jurídica que rige. Así, "en virtud del principio *iura novit curia* los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, Rep. ED, 28-459, nº 16; íd., 8/3/94, Rep. ED, 29-453, nº 20/21; CNCiv., Sala C, 12/6/01, ED 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED, 212-107).

Dicho ello, y por una cuestión metodológica, destacaré en primer lugar que en el marco de la sentencia de grado concluyó la señora juez en responsabilizar solidariamente a ambas codemandadas frente al reclamo del trabajador, ello en virtud de entender que en el caso de autos se verificó el supuesto previsto en el art. 31 de la LCT. Bien en claro ha de quedar que dicha decisión no constituyó materia de agravios integrante del recurso interpuesto, por tanto ha adquirido firmeza.

Es así que, bajo tal premisa, pierde sustento el primer agravio del apelante. Se acusó allí una aparente contradicción en el decisorio, en opinión del recurrente en virtud de que se haya resuelto la existencia de fraude en la fecha de ingreso del dependiente cuando a la vez se decretó que la misma fue el 07/04/2011 que es la que figura en sus recibos de haberes. Lo que sucede es que solo una de las codemandadas –T. D. O. SA- así lo consignó, mas la otra – V. C. SA-, no. Basta con compulsar los propios dichos de

esta última (fs. 134) y a mayor abundamiento documental acompañada con la demanda (CD fs. 5 y recibos de haberes fs. 29/30). Luego, no existe contradicción alguna desde que V. C. SA sostuvo en todos los casos como fecha de ingreso del trabajador el día 11/07/2011, que como antes se señaló no fue la que

quedó en definitiva determinada en la sentencia.

En relación con el segundo y tercer agravio, con el fin de lograr un orden en el tratamiento de los distintos aspectos que conforman los mismos, habré de abordarlos en forma conjunta, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320- 217; 349-39; 347193; 347-209; 345-154; 347-197 entre otros).

Nuevamente aquí, se advierte confusión en el relato del apelante. Es que, a su entender, no habría razón por la que el trabajador podría haberse sentido injuriado si es que, tal como se resolvió en el proceso, las causas que invocó en ese sentido y el despido indirecto consecuente, fueron objeto de rechazo en el decisorio en crisis. En esa senda, sostuvo que tanto los rubros horas extras y pago en negro no fueron admitidos, y que la falta de entrega del certificado de trabajo,

obligación posterior al distracto, no pueden configurar motivo de injuria.

Sin embargo, deja en el camino en su exposición lo que fuera resuelto en relación con la fecha de ingreso del trabajador, la que en efecto fue erróneamente consignada y no corregida aún frente al reclamo del

empleado. Es más, considerada fraude en la resolución que es atacada.

Recuerdo aquí que "la injuria causal de despido del trabajador no remite a la malicia o intencionalidad en la comisión del daño sino que basta para ello la antijuridicidad de la misma sin necesidad de un análisis de la culpabilidad y puede fundarse en un único acto cuando evidencia una actitud incompatible con las exigencias de la relación laboral…" (Sup. Trib. Just. Jujuy, "Castillo, Rafael c/ Hotel Augustus SRL", 28/4/2000).

Lo mismo vale para el caso en que el trabajador sea el que, en virtud de una o varias conductas del principal, se sienta injuriado a punto de entender que no es posible la continuidad de la relación laboral. Ahora bien, esa tarea, la de valoración del caso en concreto, es propia del juzgador en el marco del proceso y no de las partes. Es que "no son las partes del contrato de trabajo quienes están facultadas para calificar como injurioso el hecho determinante de la ruptura del nexo laboral, sino el magistrado competente en ordena las circunstancias que el propio art. 242 LCT, enuncian en forma general…" (Sala 10°, "González, José E. c/ Orígenes AFJP SA", 8/10/2000, DT 2000-B2192). Corresponde en esa inteligencia rechazar los agravios.

Respecto del último agravio, se vincula este con la imposición de las costas en el proceso. En ese contexto, advierto que el planteo se subordina al resultado positivo que pudiera obtener la impugnación formulada, luego no habiendo sido así, corresponde rechazarlo.

Por último, la cuestión de las costas por la actuación ante esta alzada: las mismas serán impuestas a las codemandadas vencidas en orden con el principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh). Difiero la regulación de los honorarios profesionales para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de compartir mis distinguidas colegas de Sala mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por las codemandadas T. D. O. SA y V. C. SA, confirmando el fallo de la instancia de grado en todas sus partes.

2) Las costas se imponen a las codemandadas vencidas (arts. 69 CPCCCh).

3) Diferir la regulación de los honorarios profesionales para el momento del acuerdo.

A la primera cuestión, la Dra. María Fernanda Zanatta dijo:

La jueza de grado hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. G. D. V. y condenó a las codemandadas D. O. S.A. y V. C. S.A. a entregar certificado de trabajo y abonar la suma de $30.087,18 por indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso, integración del mes de despido y SAC proporcional 2do. semestre del 2011; vacaciones proporcionales e indemnización del art. 80.

1. Recursos:

Las codemandadas, con idéntico letrado apoderado, apelaron la sentencia a fs. 300 y expresaron sus agravios

a fs. 313/315, los que fueron contestados por la contraria a fs. 318/320.

Los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados suficientemente por quien me precede en la votación, por ello a tales constancias me remito con el fin de evitar repeticiones estériles.

2. Tratamiento de los agravios:

Con base en la única declaración testimonial rendida en la causa, la Dra. P. concluyó que el actor cumplió funciones de encargado general en ambas empresas, dado que lo fue respecto del declarante que se desempeñó para las dos firmas quienes conforman un mismo grupo económico.

En consecuencia y toda vez que D. O. registró como fecha de ingreso el día 7/4/2011 (fs. 150) y V. C. el 11/7/2011 (fs. 102) existió fraude en la fecha de ingreso del actor por parte de V. C. S.A. y dispuso la responsabilidad solidaria de ambas demandadas por las obligaciones laborales que emergieron de la relación laboral del actor en los términos del art. 31 LCT.

Tal conclusión llegó firme a esta instancia por no haber sido materia de agravios por las recurrentes, quienes centralizan su crítica en la contradicción que endilgan al fallo toda vez que no receptó la fecha de ingreso esgrimida por el trabajador en las intimaciones previas a la rescisión contractual.

Ciertamente, el actor no logró acreditar la fecha de ingreso invocada, pero sí se acreditó la registración segmentada por cada una de las empresas del grupo.

En tal contexto cobra virtualidad dirimente la falta de crítica de la conclusión relativa a la existencia de

grupo económico entre las codemandadas y el fraude en la fecha de registración, sino las razones tuitivas tenidas en cuenta por el legislador al instituir la solidaridad en el supuesto de conjuntos económicos.

La importancia práctica del supuesto contenido en el 2do. párrafo del art. 31 LCT se aprecia tanto desde el punto de vista de la identificación del empleador; de la vinculación sucesiva del trabajador con las distintas empresas del grupo como desde el punto de vista de la evasión de las normas laborales y de la responsabilidad patrimonial si entre las empresas del grupo se permiten transferencias patrimoniales de una a otra (Justo López, cit. por Hierrezuelo, Ricardo en "Tratado de Derecho del Trabajo", dir. por Ackerman, Mario, ed. Rubinzal Culzoni, T. II, p. 304 y sigtes.).

Es común que con el propósito de fraccionar la antigüedad del trabajador, el mismo aparezca contratado por una de las componentes del grupo o segmentada la antigüedad entre las diferentes sociedades con el fin de no abonar los correspondientes adicionales, y eventualmente la indemnización por todo el tiempo trabajado.

Justamente, una de las finalidades perseguidas es evitar que, mediante la transferencia del personal entre sociedades de un mismo grupo, se fragmente la antigüedad del trabajador y con ello la pérdida de derechos que le corresponden.

En el caso, la conducta fraudulenta no radicó en la fecha de registración, sino en la registración real de los empleadores.

Resultará holgado memorar que el fraude no implica intencionalidad, se produce cuando bajo el amparo de una

norma jurídica y en la más absoluta legalidad, se viola otra norma jurídica distinta. Lo que importa es el resultado, y no la intencionalidad. De allí que se haya resuelto que para cumplimentar la exigencia de la norma contenida en el art. 31 de la LCT, no se requiere la demostración de intención subjetiva de evasión de normas laborales, tuitivas del trabajador, ni la demostración de una intención evasiva, sino que la conducta empresarial en concreto, se traduzca en una sustracción a esas normas laborales, pues el fraude queda así configurado con intención o sin ella (CNAT sala VII, 14/12/99, D.T. 2000-A-1045).

La doctrina destaca dos circunstancias. La primera es que cuando el trabajador presta servicios indistintamente para varias personas integrantes del grupo, la relación laboral se entabla con todas ellas aunque aparezca registrado solo en una o en ninguna y todas deben responder en forma solidaria por las obligaciones laborales y de la seguridad social. La restante es que resulta intrascendente que las distintas sociedades o personas que componen el grupo hayan intervenido en la maniobra fraudulenta, bastando solamente que algunas de las irregularidades hayan sido pergeñadas por la que contrató los servicios del trabajador.

En el caso, las demandadas no acreditaron la inexistencia de un grupo económico entre ellas, fue tenida por desistida la prueba informativa que ofrecieran a la IGJ (fs. 255), considerando además que se presentaron a contestar la demandada bajo el mismo patrocinio letrado, constituyendo idénticos domicilios procesales en idénticas oficinas comerciales de la

terminal de ómnibus de esta ciudad (a fs. 133, V. C. S.A., y a fs. 191, D. O. S.A.), e incluso instrumentando sus respectivos poderes ante el mismo notario (ver fs. 133, 191 y 303/312).

Todo ello reafirmado con la declaración del testigo Winter, ofrecido por la propia recurrente V. C. S.A.

Es que tratándose de compañeros de trabajo del accionante, son quienes pueden relatar las condiciones laborales e incluso de funcionamiento de la empresa, vigentes al momento de la extinción del vínculo. En materia laboral, estas declaraciones son esenciales en cuanto son testigos presenciales de los hechos.

En este punto y atento a la prueba colectada, el temperamento seguido por la juez no se aparta de las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba y es conteste con los principios rectores del Derecho Laboral Argentino –protectorio, primacía de la realidad- y que, en última instancia, redunda en un reconocimiento expreso de los derechos de los trabajadores -sujeto de preferente atención constitucional-, al decir de la Corte Suprema en sus fallos, en cuanto su reclamo forma parte del amplio espectro de derechos que subsume el art. 14 bis de Constitución Nacional. Y que intensifica sus fuerzas a través de los tratados incorporados por el art. 75 inciso 22 de la Const. Nacional (*cf*. crit. STJCh S.D. 12/SRE/2008).

Tales consideraciones demuestran el acierto de la conclusión respecto de la solidaridad y la falta de contradicción que las recurrentes endilgan al fallo.

Responden también las quejas vertidas sobre el rechazo de la fecha de registración solicitada y los rubros solicitados, pues la injuria por la defectuosa

registración comprobada en cuanto a los empleadores no ha sido desvirtuada. De allí la falta de incidencia que tales aspectos tienen en la resolución arribada en la primera instancia.

Por ello, deviene válido el despido indirecto en que se colocara el trabajador luego de intimar a la correcta registración

En razón del tratamiento dado a los agravios anteriores, la crítica relativa a la imposición de costas también debe desestimarse pues deriva de la admisión de las quejas anteriores.

En consecuencia, propongo el rechazo de los agravios de las codemandadas recurrentes y la confirmación del fallo venido en apelación.

2. Costas y honorarios:

Las costas de esta instancia se imponen a las codemandadas vencidas solidariamente en cuanto a los honorarios del letrado de la actora y por su orden respecto de las generadas por su actuación bajo un solo apoderamiento.

Propongo regular los honorarios de esta instancia a favor del Dr. R. J. V. D. en el 30% y a favor de los Dres. A. M. S. y G. S., conjuntamente, en el 25%, en ambos casos a calcular sobre los que le fueron regulados en primera instancia a la asistencia letrada de la parte que representan con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Por los argumentos brindados, adhiero a la fórmula postulatoria del Dr. Hayes.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por

mayoría, por lo que la Dra. García Blanco no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por los codemandados T. D. O. SA y V. C. SA, confirmando el fallo de la instancia de grado de fs. 290/297vta. en todas sus partes.

2) Costas a las codemandadas vencidas.

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. R. J. V. D. en el treinta por ciento (30%) y a favor de los Dres. A. M. S. y G. S., conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

MARCELO ANDRÉS NICOTERA
Secretario de Cámara